



## Resolución No. CSJCOR23-86

Montería, 15 de febrero de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

### **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00058-00**

**Solicitante:** Guillermo Javier Arrieta Cardozo

**Despacho:** Secretaría del Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Despacho 002 del Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba

**Funcionario Judicial:** Dr. Cesar de la Cruz Ordosgoitia, Nadia Patricia Benítez Vega

**Clase de proceso:** Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

**Número de radicación del proceso:** 23-001-33-33-005-2017-00036-00

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 15 de febrero de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 15 febrero de 2023 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 27 de enero de 2023, ante la mesa de entrada de correspondencia de esta Corporación y repartido al despacho ponente el 30 de enero de 2023, el señor Guillermo Javier Arrieta Cardozo, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, respecto al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Milena Patricia de la Ossa Hincapié contra Municipio de Planeta Rica (Secretaria de Tránsito Municipal de Planeta Rica), radicado bajo el N° 23-001-33-33-005-2017-00036-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“1. Mediante auto de fecha 05 de febrero de 2020 el juzgado quinto administrativo mixto de Montería concedió recurso de apelación sobre sentencia de fecha 19 de febrero de 2019, dentro del proceso referenciado en la parte introductoria.*

*Que mediante oficio No 00080 de 17 de febrero de 2020, el despacho remitió al honorable Tribunal Administrativo de Montería el recurso elevado para su resolución.*

*Que luego de transcurrido aproximadamente DOS (2) años y ONCE (11) meses desde el conocimiento del despacho de alzada, sobre el trámite procesal, no ha existido resolución del mismo en un lapso que supera lo prudente.*

*Que el trámite de estudio es fundamental para mi cliente a efectos de materializar o no un derecho en litigio, para lo cual, es importante garantizar el acceso a la administración de justicia en el tiempo y aplicación del principio de celeridad procesal, donde en el presente caso, se observa afectado.”*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-42 del 01 de febrero de 2023, fue dispuesto Solicitar al doctor Cesar de la Cruz Ordosgoitia, Secretario del Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, información detallada respecto del proceso de la referencia, otorgándole el

término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del proveído (01/02/2023).

### **1.3. Informe de Verificación**

El 06 de febrero de 2023, el doctor Cesar de la Cruz Ordosgoitia, Secretario del Tribunal Contencioso Administrativo de Cordoba presentó informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“Se tiene, entonces, que con relación al trámite dado al Proceso No. 23001333300520170003600 instaurado por MILENA PATRICIA DE LA OSSA HINCAPIE contra el MUNICIPIO DE PLANETA RICA - SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL), que cursa en esta Corporación, me permito manifestar que revisado el Sistema electrónico para la Gestión Judicial – SAMAI se encontró que el expediente cuenta con las siguientes actuaciones:*

*1. El expediente fue recibido por esta Corporación procedente del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería por reparto en segunda instancia el día 13 de Febrero de 2020 entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba, correspondiendo a la Doctora Nadia Patricia Benítez Vega, pasando al Despacho el 14 de Octubre de 2020.*

*2. Mediante providencia de fecha 26 de Noviembre de 2020 se admitió la demanda, procediéndose a notificar a las partes y al Agente del Ministerio Público el 27 y 30 de Noviembre de 2020*

*3. El día 9 de Diciembre de 2020 el expediente ingresa al Despacho de la Magistrada Ponente con informe secretarial para continuar con el trámite del proceso.*

*4. El Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de 16 de diciembre de 2020 ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que rinda concepto, por el término de 10 días, notificándose dicho proveído el 18 de diciembre de 2020.*

*5. El 27 de enero de 2023 el expediente ingresa al Despacho de la Magistrada Ponente para proferir fallo. Es de anotar, que el proceso de la referencia, es un expediente que viene antes de la Pandemia por Covid-19, lo que se traduce a que es un proceso físico que no se encontraba digitalizado para adelantarlos de manera virtual y de conformidad con los acuerdos proferidos por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura el acceso a las sedes judiciales estaba limitado a casos excepcionales, lo que no permitía la revisión de los procesos para impartir el trámite correspondiente.*

*Sin embargo, una vez restablecido el aforo de los empleados y la asistencia presencial a las sedes judiciales; así como la digitalización de los procesos, se comenzó a dar trámite a los expedientes conforme al orden cronológico y al control de procesos que se llevan en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba. (...)*

### **1.4. Vinculación**

Por medio de auto del CSJCOAVJ23-48 del 08 de febrero de 2023, fue requerida la doctora Nadia Patricia Benítez Vega, Magistrada del Despacho 002 del Tribunal Contencioso Administrativo de Cordoba, para que rindiera información detallada sobre lo manifestado por el doctor Cesar de la Cruz Ordosgoitia, Secretario del Tribunal Contencioso Administrativo de Cordoba.

### **1.5. Informe de Verificación - Vinculación**

El 13 de febrero de 2023, a las 18:28, la doctora Nadia Patricia Benítez Vega, Magistrada del Despacho 002 del Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, presentó informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

*“Vistos los archivos remitidos mediante correo electrónico en relación con la vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00058-00, se tiene que el abogado Guillermo Javier Arrieta Cardozo funda su queja respecto medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Milena de la Ossa Hincapie contra el Municipio de Planeta Rica, radicado número 23-001-33-33-005-2017-00036-01, de la siguiente manera: “Que luego de transcurrido aproximadamente dos (2) años y once (11) meses desde el conocimiento del despacho de alzada sobre el trámite procesal no ha existido resolución del mismo en un lapso que supera lo prudente”.*

*Se procede a suministrar información detallada en relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho referido, en respuesta al oficio del asunto, el cual fue recibido en el correo institucional del despacho 02 el día miércoles 8 de febrero de 2023.*

*Por reparto realizado por parte del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería el 13 de febrero de 2020, a las 5:44:04 p.m., correspondió a la Corporación conocer del asunto siendo asignado el mismo a la suscrita.*

*Mediante auto adiado 26 de noviembre de 2020, se admitió el recurso de apelación interpuesto.*

*El día 9 de diciembre de 2020, el proceso ingresó a despacho a efectos de que se continuara con el trámite pertinente.*

*Mediante proveído calendado 16 de diciembre de 2020, se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión y al señor agente del Ministerio público para que rindiera su concepto.*

*Revisada la plataforma Tyba Justicia XXI Web se encuentra que en calenda 27 de enero de 2023, se registró nota secretarial ingresando a despacho para fallo el referido proceso.*

*Vale la pena resaltar que existen procesos de vigencias anteriores que por anteceder en su ingreso a despacho<sup>1</sup> encabezan el listado de turnos por encima del referido proceso.*

*Específicamente, se pone de presente que, hasta el 31 de diciembre del año 2022<sup>2</sup> en este despacho judicial se han surtido las siguientes actuaciones propias del devenir procesal de los asuntos a cargo, desde la fecha en que el recurso fue repartido al despacho:*

*Sentencias: 642*

*Sesiones de Sala: 874*

*Autos interlocutorios: 495*

*Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el año 2020 con ocasión de la pandemia generada por el Covid 19, fue atípico en lo que respecta a los trámites judiciales, pues a raíz de los estados de excepción decretados<sup>4</sup> y la emergencia*

*sanitaria declarada en todo el territorio nacional se expidieron sucesivos acuerdos que suspendieron los términos judiciales a nivel nacional. Dentro de ese interregno y luego de reactivados los términos, les dio prelación a los procesos con trámite preferente, tales como: tutelas, impugnaciones de tutela, habeas corpus, consulta de incidentes de desacato, acciones de cumplimiento, controles inmediatos de legalidad, nulidades electorales, pérdida de investidura y demás procesos especiales.*

*Finalmente, informó que el citado expediente registra turno para fallo número 128.”*

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### 2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor Guillermo Javier Arrieta Cardozo, se colige que su inconformidad, se debe a que el despacho ponente en el Tribunal Contencioso

Administrativo de Córdoba, no se ha pronunciado respecto al recurso elevado para su resolución, el cual fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería, al Tribunal Contencioso Administrativo de Montería, por medio de oficio No 00080 del 17 de febrero de 2020.

Al respecto el doctor Cesar de la Cruz Ordosgoitia, Secretario del Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, informó que el 27 de enero de 2023, luego de surtir diferentes trámites; el expediente ingreso al despacho de la magistrada ponente, para proferir el fallo correspondiente.

Frente a lo cual, la doctora Nadia Patricia Benítez Vega, Magistrada del Despacho 002 del Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, informó que efectivamente el 27 de enero de 2023, ingresó el expediente al despacho para fallo por nota secretarial. Resaltó, que existen procesos de vigencias anteriores que encabezan el listado de turnos por encima del proceso en cuestión; y argumenta que, desde la fecha de conocimiento del proceso en segunda instancia, hasta el 31 de diciembre de 2022, profirió 642 sentencias, asistió a 874 sesiones de sala y expidió 495 autos interlocutorios.

Por último, señaló que el expediente registra turno para fallo número 128.

Con relación a lo narrado por la Magistrada, esta seccional debe respetar la autonomía e independencia judicial, conforme al orden de los turnos, asignados por el despacho a los memoriales ingresados en orden de llegada; Esto tiene como fundamento, el derecho a la igualdad que le asiste a los demás usuarios que se encuentran en la misma situación que el recurrente. Lo anterior, ha sido desarrollado en el artículo 18, de la ley 446 de 1998<sup>1</sup> de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los**

---

<sup>1</sup> “Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.”

**expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse**, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

**La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria**. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.” (subraya y negrilla fuera del texto)

Es importante señalar que si bien hay una dilación, esta viene justificada por varios factores, como la suspensión de términos judiciales, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 16 de marzo de 2020, por el decreto de la emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid 19, por la congestión laboral que tiene la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; motivo por el cual el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11650 de octubre 28 de 2020, dispuso crear a partir del 03 de noviembre de 2020, el despacho 005 de magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba y así fortalecer la carga laboral en esta jurisdicción; motivando entre otros aspectos lo siguiente:

*“(…) Que la evolución de la demanda de justicia ha sido creciente en las diferentes jurisdicciones y especialidades a nivel de tribunal, circuito y municipios, así como el número de asuntos que son resueltos por los funcionarios judiciales. No obstante, al compromiso y esfuerzo de los servidores judiciales se hace necesario mejorar la prestación del servicio con la creación de más despachos judiciales y cargos. (…)*

*(…) ARTÍCULO 33. Creación de despachos de magistrado en tribunales administrativos. Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, en los tribunales administrativos que se enuncian a continuación, los siguientes despachos judiciales: Un despacho de magistrado en el Tribunal Administrativo de Antioquia, conformado por magistrado, auxiliar judicial grado 1, abogado asesor grado 23, profesional universitario grado 16 y sustanciador. 2. Un despacho de magistrado en el Tribunal Administrativo de Bolívar, conformado por magistrado, auxiliar judicial grado 1 y abogado asesor grado 23. 3. Un despacho de magistrado en el Tribunal Administrativo de Córdoba, conformado por magistrado, auxiliar judicial grado 1 y abogado asesor grado 23. (…)*”

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acontecida por la nueva forma de prestación del servicio de administración de justicia ocasionada por la emergencia sanitaria debido a la Pandemia del COVID-19, que ha generado que los servidores judiciales tengan restricciones inicialmente por las comorbilidades, posteriormente con aforo y en alternancia para asistir a las sedes de los despachos, que otros laboren desde casa, la falta de digitalización de los expedientes; causando en algunos casos una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados.

Situaciones que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840, a partir del 1 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930 y desde el 05 de julio de 2022 con el Acuerdo PCSJ22-11972, este último que ordena la asistencia presencial sin aforos y la posibilidad del trabajo

virtual en las sedes judiciales y en casa por excepción, mientras entra a regir el teletreabajo a los servidores que así lo soliciten (Acuerdos PCSJA22-12024 y PCSJA23-12042).

Es por lo expuesto que, la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, que se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

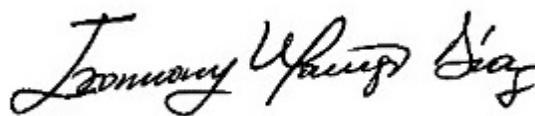
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00058-00, adelantada contra el doctor Cesar de la Cruz Ordosgoitia, Secretario del Tribunal Contencioso Administrativo de Cordoba, y en la cual fue vinculada a la doctora Nadia Patricia Benítez Vega, Magistrada del Despacho 002 del Tribunal Contencioso Administrativo de Cordoba, respecto al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Milena Patricia de la Ossa Hincapié contra Municipio de Planeta Rica (Secretaria de Tránsito Municipal de Planeta Rica), radicado bajo el N° 23-001-33-33-005-2017-00036-00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta actuación.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión doctor Cesar de la Cruz Ordosgoitia, Secretario del Tribunal Contencioso Administrativo de Cordoba, a la doctora Nadia Patricia Benítez Vega, Magistrada del Despacho 002 del Tribunal Contencioso Administrativo de Cordoba y comunicar por este mismo medio al abogado, Guillermo Javier Arrieta Cardozo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/dtl